

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Acción de grupo
Demandantes	Sociedad Naranjo Florez y Cia S.A.S y otros
Demandados	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 004 2018 00415 00
Asunto	Resuelve solicitud

A través de memorial aportado el 21 de enero hogaño, la parte actora solicita que se dé claridad sobre algunos puntos, que en su sentir fueron confusos al momento de realizar la audiencia de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 el pasado 19 de enero último.

1. En relación con la petición de dar claridad sobre la integración al grupo: al respecto se indica que el expediente digital fue compartido a todos los sujetos intervinientes, de modo que fuera de fácil consulta para todos; dentro de su contenido, se halla el acta de la audiencia, en la cual en la página 9, milita una constancia así, “se deja constancia que ya fueron allegados los poderes por parte de los demandantes con la respectiva trazabilidad. Por ello el Despacho señala que estas personas ya hacen parte del grupo por haberse subsanado la irregularidad advertida. (estas constancias se agregan al expediente)”

En este sentido, también dentro de los archivos del expediente digital, hay uno que se denomina “trazabilidad poderes”.

De modo que, cotejando la constancia secretarial, junto al archivo de trazabilidad de poderes, es posible inferir que los señores ANNA LUCÍA ROLDÁN GÓMEZ, MARGARITA CRISTINA GÓMEZ y MIGUEL DARÍO GAVIRIA GONZÁLEZ, hacen parte del grupo.

A continuación, y a fin de dar mayor claridad, se realiza un cuadro con la conformación de la parte activa:

DEMANDANTE

FOLIO DEL PODER

SOCIEDAD NARANJO FLÓREZ Y CIA S.A.S	Archivo digital 1 pág. 15
MARGARITA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ	Archivo digital 1 pág. 23
JAIME ALONSO NARVÁEZ AGUDELO	Archivo digital 1 pág. 26
JUAN FERNANDO CORREA HERNÁNDEZ	Archivo digital 1 pág. 29
ANA MARÍA RINCÓN GONZÁLEZ	Archivo digital 1 pág. 32
MABEL AMPARO RINCON OSPINA	Archivo digital 1 pág. 35
JAIRO ALBERTO GUEVARA	Archivo digital 1 pág. 38
ANNA LUCÍA ROLDÁN GÓMEZ	Archivo digital 33 y trazabilidad archivo digital 41
ANA MARÍA RINCÓN GONZÁLEZ	Archivo digital 34 y trazabilidad archivo digital 41
MARGARITA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ	Archivo digital 35 y trazabilidad archivo digital 41

Con todo, dicho sea de paso, que, por tratarse de una acción de grupo, tal y como se dijo en la primera sesión de la audiencia, se trata de un sólo grupo conformado por aquellas personas que presuntamente han sido objeto de desvalorización de sus propiedades debido a la autorización y construcción de obras e intervenciones urbanísticas llevadas a cabo entre las calles 6 y las carreras 25 y 29, inclusive sector el poblado, por parte del municipio de Medellín.

2. En relación con la designación del abogado coordinador del grupo en los términos del artículo 49 *eiusdem*.

Al respecto se encuentra que su contenido cita,

“Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité”

Una vez cotejado el contenido de esa disposición, a la luz de la realidad fáctica del proceso que ocupa nuestra atención, el Juzgado considera que no es aplicable, habida consideración que, dando una lectura a los poderes se halla que los mismos señalan *“por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, a los abogados CARLOS EDUCARDO NARAJO FLÓREZ, (...), JAIRO NATANJO FLÓREZ (...) y SEBASTIÁN CADAVID JARAMILLO (...) en calidad de apoderado principal y apoderados suplentes respectivamente”* (v. archivos digitales 1- págs. 26 y s.s. y 33 a 35)

Visitas, así las cosas, no es cierto que en el presente proceso existan poderes conferidos a varios abogados, sino que hay un sólo poder conferido a un sólo abogado y que, ante ausencias o dificultades de comparecer a los respectivos

actos procesales, cuenta con apoderados sustitutos para la representación judicial de sus prohijados.

3. También la parte demandante cuestiona si a la Defensoría del Pueblo le fue notificado el auto admisorio de la demanda, sobre este punto, nuevamente el Juzgado se remite al contenido del expediente digital, que es de acceso de todas las partes, en la cual, en el archivo digital 9 denominado “notificación electrónica”, se puede constatar la notificación efectuada a la mencionada entidad.

4. Frente al señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VALLEJO quien aportó poder en el archivo digital 34, se halla que una vez revisado el expediente, no se encontró solicitud de conformación del grupo por parte de esta persona, por lo cual, en la primera sesión de la audiencia, frente a esta persona no me emitió orden alguna de inadmisión. (v. cuadro archivo digital 30), y por lo mismo, no fue incluido en el cuadro anterior.

J

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRONICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 01/02/2021 fijado a las 8 a.m

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26f507964d16e3f431ec8eda48c7c2aaf6ff573420cc3303448e1aca2cf0
479d**

Documento generado en 28/01/2021 11:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**